En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 01 días del mes de octubre del año dos mil siete, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Juan Pedro Cortelezzi, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados “C., J. H. – A., M. G. – A., J. A. s/ Vejaciones” (Expte. N°20.769 – F°268 – Año 2006).
El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 334: Panizzi, Cortelezzi y Pfleger.
El Juez Alejandro Javier Panizzi dijo:
I) La defensa de los Sres. J. H. C., M. G. A. y J. A. A., a cargo del Dr. J. J. R. M., interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Esquel que –con fecha 28 de noviembre de 2006– los condenó a la pena de un año de prisión en suspenso y dos años de inhabilitación especial, con más las costas del proceso, al juzgarlos autores penalmente responsables del delito de vejaciones (artículo 144, inciso 2° del Código Penal), por el hecho ocurrido en la localidad de Río Pico, el día 16 de junio de 2004, en perjuicio de G. H. L., M. A. A. y N. R. S. (artículos 20, 26, 29, inciso 3°, 40 y 41 del Código Penal; artículos 485, 486, 488 y 490 del Código Procesal Penal).
II) El Ministerio Público Fiscal insimuló a los acusados por el hecho ocurrido en la fecha precitada, aproximadamente las 3,00 hs.; que consistió en interceptar en la vía pública a G. H. L., M. A. A. y N. R. S., para luego detenerlos por promover disturbios en la vía pública, golpearlos con cachiporras, puñetazos y puntapiés, además de insultarlos, diciéndoles “levántese, hijos de puta”. Después, los imputados dejaron a G. H. L. tendido en la calle y trasladaron a A. y a . a la dependencia policial, en cuyo interior –los tres inculpados– continuaron golpeando a Arce mediante puñadas y puntapiés. Cuando N. R. S. les pidió que la dejaran libre para poder acudir en busca de su hijo que se hallaba durmiendo en lo de una amiga, A. le manifestó “... callate, yegua de mierda, si no te callás te voy a bajar todo los dientes...”. los acusados ingresaron a las víctimas al calabozo en el que había otros detenidos. L., A. y S. resultaron lesionados a consecuencia del accionar policial, con contusiones, excoriaciones y hematomas en diversas partes del cuerpo.
III) En el remedio deducido a fs. 287/307, la defensa de los acusados cuestionó el pronunciamiento, que calificó de endeble, porque la Cámara en lo Criminal no valoró ciertas cuestiones que eximían de responsabilidad a sus pupilos.
Destacó que los damnificados mintieron sobre algunas particularidades del evento y amenazaron a una testigo presencial del hecho, F. C., para evitar que dijera la verdad de lo sucedido, lo que −en opinión del casacionista− surge claramente del cotejo de las declaraciones de aquellos y la declarante.
Señaló que los testigos E. y C. no vieron a L. en el lugar de los hechos, sólo A., S. y G.; y objetó la falta de motivo con respecto al hecho de que sus defendidos no se hubieran llevado detenido a L. considerando que, según los magistrados, fue golpeado por los agentes hasta dejarlo inconsciente.
Denunció que los golpes recibidos por L. sólo surgen de los dichos de las víctimas pues, a su criterio, el certificado médico de fs. 2/3 carecía de validez al haberse realizado entre doce y dieciocho horas después de ocurrido el hecho.
Contradijo el voto de la Jueza Jones en punto al grado de violencia que tuvo la participación policial, sobre la base de la declaración de Varela, pues indicó que en la comisaría este testigo había dado una versión contraria a la del juicio oral.
Por último, refutó el testimonio del Oficial G., quién manifestó que los funcionarios policiales tenían cachiporras la noche de los hechos, porque según el parte diario, cuando el testigo ingresó a la dependencia policial ninguno de los acusados se encontraba de servicio.
IV) El recurso fue concedido por la Cámara mediante la resolución de fs. 310/311 vta., y mantenido en esta instancia por el escrito de fs. 314.
A fs.332/vta., el Procurador General opinó que el Tribunal de juicio al emitir su decisión realizó una descripción detallada de los hechos y valoró todo los elementos arrimados a la causa. Por esa razón, propició el rechazo del remedio procesal y la confirmación de la sentencia dictada en autos.
V) El recurso de la defensa planteó una serie de interrogantes con respecto a la manera en que los sentenciantes valoraron la prueba colectada en la causa, que carecen de entidad para derribar los fundamentos condenatorios dados por la Cámara.
Los magistrados calificaron a la testigo F. C. como objetiva, en tanto la versión de los hechos que brindó coincidió con lo manifestado por la Jueza de Paz de la localidad, Sra. L. V. A. , en punto a los gritos proferidos por las víctimas en la vía pública. Al igual que con lo dicho por el imputado A. en cuanto manifestó haber alumbrado a una persona de sexo femenino con la linterna y haberle exigido se retirara a su domicilio –que era, precisamente, F. C.
Cierto es que, como lo plantea la defensa, existieron contradicciones entre la declaración de la mencionada testigo y los damnificados, pero también fueron valoradas por la Cámara. La Jueza J., señaló en su voto que tales discordancias surgieron al momento de establecer si en el sector

céntrico de la localidad de Río Pico había otras personas la noche de los hechos, pues mientras las víctimas respondían a esa cuestión en forma afirmativa, la testigo indicó lo contrario.
La magistrada juzgó –y el Juez Sarquis expresó similares conclusiones en su voto– que las manifestaciones de A., L. y S. resultaban sospechosas, pues tuvieron un lógico interés por desvincular del suceso alguna actitud provocadora de su parte, pero aún así, juzgo que tales discrepancias son insuficientes para desvirtuar el la acción delictiva policial probada en la causa.
Sobre la base de la prueba producida, los sentenciantes determinaron que el procedimiento se inició justificado por la actitud "revoltosa" del grupo que formaban las víctimas, pero la violencia innecesaria que los agentes desplegaron tiñó de ilegalidad el procedimiento.
Lo que la defensa pierde de vista es que en la causa se juzgó la legalidad del accionar policial desplegado, por haber sido lesivo para la dignidad y la integridad física de los damnificados, en un evidente exceso de las potestades que la ley le otorga a los agentes.
De manera que la falta de prueba fehaciente sobre particularidades incidentales al evento, que en nada modifican la conducta imputada en toda su extensión, no conmueven la razonabilidad de la decisión condenatoria.
Los magistrados aplicaron el método de la sana crítica racional para la fundamentación de la sentencia, obteniendo una adecuada reconstrucción de los hechos del pasado, y así establecieron correctamente lo que consideraron probado en el proceso, y los planteos de la defensa no logran descalificar el fallo como un acto jurisdiccional válido.
Tan adecuado fue el rescate histórico del suceso juzgado que, al no poder considerar probadas con certeza algunas de las circunstancias fácticas señaladas en la requisitoria fiscal de elevación a juicio, como los insultos que habrían recibido las víctimas o los golpes que le fueran aplicados en el interior de la dependencia policial, juzgaron correctamente la materialidad delictiva de aquello sobre lo cual alcanzaron plena convicción.
Por lo expuesto, propicio el rechazo del recurso de casación deducido por la defensa de los acusados y la confirmación de la sentencia atacada en todos sus términos, con costas (artículo 24, inciso 2°, 415 y 485 del Código Procesal Penal).
VI) Regulo los honorarios del Defensor, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado en el juicio, no incluye el importe correspondiente al IVA (artículos 6, 10, 14, 45 y concordantes del Dto. ley 2200, T.O. 4335).
Así voto.
El Juez Cortelezzi dijo:
En su voto, el Juez que me precede ha poco menos que agotado la cuestión planteada por la defensa al tiempo de interponer el recurso casatorio.

Por ese motivo, me limitaré, a fin de cumplir con el compromiso constitucional de fundar el voto, a adunar algunas observaciones que acompañarán la propuesta del juez Panizzi, en dirección a la confirmación del fallo recurrido.

Que los jueces han tenido por acreditados los hechos ventilados en la audiencia oral y pública utilizando los siguientes elementos probatorios:

Constancia del parte diario obrante a fs. 27/8 que acredita la salida del Oficial de G. A. , junto con el Suboficial Mayor C. y el Sargento Ayudante A.l, de la dependencia policial;

Declaraciones de F. C. y C. A. G., quienes se encontraban en el grupo de los denunciantes, y refirieron haber sido sorprendidos por personal policial de atrás y que comenzaron a golpearlos;

Declaraciones en igual sentido de los tres damnificados;

Constancias médicas de fs. 2/3; 5/6 y 9/11 que acreditan las lesiones de L., A. y S..

Que luego de analizar todo este plexo probatorio concluyen que las declaraciones coincidentes de los tres denunciantes, corroborados en parte por F. C., como las lesiones debidamente constatadas, permiten confirmar que los imputados salieron de la comisaría en busca del grupo que estaba provocando disturbios y al alcanzarlos, comenzaron a propinarles golpes.

Así, es sólida la reconstrucción del hecho que realiza la Cámara, la cual si bien reconoce el origen legítimo del procedimiento policial para aprehender a los presuntos contraventores, le adjudica una actuación abusiva desplegada con fuerza física innecesaria, teniendo en cuenta la infracción supuestamente cometida y que los denunciantes estaban ya llegando a sus domicilios.

A raíz de lo expuesto observo que la sentencia no contiene defectos lógicos –en cuanto a la acreditación del hecho y la autoría-, y se produjo con apego a las exigencias del sistema imperante: la sana crítica.

Siendo ello así, entiendo que corresponde confirmar la sentencia y regular los honorarios de la defensa conforme lo consignado en el primer voto.-

El Juez Jorge Pfleger dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Alejandro Javier Panizzi y Juan Pedro Cortelezzi, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el C.P.P., art. 357 -texto según ley 4550, art. 7.-

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente;

S E N T E N C I A

1º) Declarar que el recurso de fs. 287/307 es improcedente, con costas (C.P.P., art. 487).-

2º) Confirmar la sentencia de fs. 271/85.-

3°) Regular los honorarios del defensor particular en la suma de trescientos setenta y cinco pesos ($375), no incluye I.V.A. (Ley 2200, art. 14).

4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Cortelezzi, Panizzi, Pfleger.-